

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
Radicación: 760013103007 2020-00095-00
Demandante: William Darío Castrillón Orrego
Demandado: Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios
Dedicados a la Clínica y Cirugía de Pequeños Animales
- Vepa Colombia -

La presente demanda adelantada por el señor William Darío Castrillón Orrego contra la asociación Vepa Colombia fue admitida mediante providencia N°537 de fecha septiembre 2 de 2020.

Como quiera que dentro de la misma no se pronunció el Despacho frente a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el demandante, este procedió a presentar recurso de reposición en ese sentido.

No obstante lo manifestado por el demandante, está claro para el Despacho que lo anterior se trata de una solicitud de adición al auto admisorio de la demanda, la cual fue presentada dentro del término dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso y que por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la adición correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto. Para lo cual se ordenará adicionar el auto admisorio de la demanda fijando el monto de la caución.

Por otro lado, el abogado Edgar Alfonso Ruiz Vargas allegó poder conferido por el representante legal de la asociación demandada.

En ese sentido, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada al abogado Ruiz Vargas y al tiempo se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado conforme el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso del auto N°537 de fecha septiembre 2 de 2020 que admitió la demanda y de la presente providencia.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **Ordenar** adicionar el auto N°537 de fecha septiembre 2 de 2020 que admitió la demanda, conforme lo anteriormente expuesto, en este sentido:

Con el fin de decretar la medida previa de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado solicitada por el apoderado judicial de la parte actora , el demandante deberá prestar caución, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 382 C.G.P., por la suma de \$100.000.000.00.

2. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

3. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios Dedicados a la Clínica y Cirugía de Pequeños Animales – Vepa Colombia** - identificada con Nit.900.059.947-9 conforme al poder conferido por el representante legal Ricardo Garay González identificado C.C.10.018.763 del auto interlocutorio N°537 de fecha 2 de septiembre de 2020 que admitió la demanda y de la presente providencia que lo adiciona, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. **Reconocer Personería** para actuar al abogado **EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS**, identificado con la C.C.79.279.602 y T.P.Nro.135.869 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b0cce9c696a33203c835bfc50c73f144fda52f25739c07f2085c0dfc92d
cac**

Documento generado en 23/11/2020 02:12:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**